

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, y oido el dictámen de mi Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública.

Dado en San Ildefonso á veinte de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO GENERAL

para la administracion y régimen de la instruccion pública.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

CAPITULO I.

Del Ministro de Fomento.

Artículo 1.º En todo lo relativo á la enseñanza, disciplina escolástica, gobierno, administracion é inspeccion de los establecimientos de Instruccion pública del órden civil, las resoluciones de S. M. se comunicarán á quien corresponda por el Ministro de Fomento.

Art. 2.º Corresponde al Ministro de Fomento como Gefe superior de la Instruccion pública:

1.º Presidir, cuando asista, las sesiones del Real Consejo del ramo.

2.º Presidir asimismo, en todos los establecimientos de Instruccion pública, los actos solemnes á que asistiere.

3.º Conferir el grado de Doctor.

4.º Espedir los títulos de Catedrático y de Doctor, así como los de los funcionarios administrativos, cuya dotacion lo exija, se-

gun las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 3.º Podrán conferir el grado de Doctor, por delegacion del Ministro de Fomento, el Director general de Instruccion pública, los individuos del Real Consejo del ramo y el Rector de la Universidad central ó quien hiciere sus veces.

CAPITULO II.

Del Director general de Instruccion pública.

Art. 4.º El Director general de Instruccion pública tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Trasladar las órdenes y reglamentos que se dictaren por S. M., y dar instrucciones para facilitar su ejecucion.

2.º Dirigir la instruccion de los expedientes que deban decidirse por Real órden.

3.º Resolver las consultas de las Autoridades subordinadas á la Direccion general cuando para ello no haya que suplir ó alterar Reales disposiciones.

4.º Proponer al Ministro las medidas que considere provechosas, y no esten en sus atribuciones.

5.º Proveer á las necesidades de la enseñanza, nombrando personas que la den provisionalmente cuando las cátedras esten vacantes, y no haya quien, segun reglamento, deba sustituirlas.

6.º Nombrar, suspender y separar á los empleados administrativos del ramo cuya dotacion anual no llegue á 6000 rs. ni baje de 4000.

7.º Nombrar, suspender y separar asimismo á los dependientes cuyo sueldo llegue á 4000 rs., en todos los establecimientos de que los Rectores son Gefes superiores.

8.º Conceder licencia por un mes á los Profesores; y hasta por dos meses, á los Gefes, empleados y dependientes.

9.º Firmar, á nombre del Ministro, los títulos de Licenciado y los demas á que conduzcan las carreras superiores y profesionales, y espedir los de los empleados facultativos que sean de su nombramiento, los de los Maestros de primera enseñanza que sean nombrados de Real órden, y los de los destinos administrativos que le corresponda segun las disposiciones generales.

10. Formar la estadística general del ramo.

11. Ejercer las demas atribuciones que se le señalan en este Reglamento, y las que se le den en los demas por que se gobierne la instruccion pública.

Art. 5.º La Direccion general publicará cada tres años una Memoria del estado del ramo cuya administracion le está confiada.

Art. 6.º El Director general presidirá los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza cuando asista á ellos, á no concurrir tambien el Ministro de Fomento ó el Presidente del Real Consejo de Instruccion pública. Cuando asista en cuerpo esta Corporacion, el Director general ocupará el lugar inmediato al Presidente de aquel Real Consejo, segun el órden de preferencia.

CAPITULO III.

Del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 7.º Los nombramientos de Presidente é individuos del Real Consejo de Instruccion pública se harán por medio de Reales decretos, espresándose en cada caso en qué categoria de las señaladas en el artículo 246 de la ley de Instruccion pública está comprendida la persona á quien se nombre.

Art. 8.º El ejercicio del cargo de Consejero se considerará como continuacion del servicio activo en la carrera á que pertenezca el nombrado.

Art. 9.º Continuará en vigor el reglamento del Consejo aprobado por Real decreto de 24 de diciembre de 1857.

Art. 10. El Consejo formará y remitirá al Gobierno, cada tres años, las listas de libros de testo, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 de la ley de Instruccion pública.

El primer trienio comenzará en el año académico de 1861 á 1862.

Art. 11. Para la formacion de las listas examinará el Consejo:

1.º Las obras que, á juicio de dos Consejeros, lo merezcan.

2.º Aquellas cuyos autores ó editores lo pretendan.

Art. 12. Los que soliciten por primera vez que sea declarada de testo alguna obra, deberán presentar sus instancias acompañadas de dos ejemplares impresos, antes del día 1.º de febrero del año en que comience el trienio académico en que han de regir las listas. Se considerarán como obras nuevas, para los efectos de este artículo, las ediciones en que se haga alguna variacion en el testo.

Art. 13. Se adquirirán, á costa de los fondos públicos, dos ejemplares de las obras que esten en el caso previsto en el núm. 1.º del art. 11.

Art. 14. Para el examen de obras y formacion de las listas, el Presidente del Consejo distribuirá los Consejeros en cuatro Comisiones, á saber:

1.º De ciencias eclesiásticas, morales y políticas.

2.º De literatura y bellas artes.

3.º De ciencias exactas, físicas y naturales.

4.º De ciencias médicas.

Podrá un Consejero ser nombrado individuo de dos ó mas de estas Comisiones.

Art. 15. Si juzgase el Consejo que ninguna de las obras publicadas sobre una asignatura reúne las circunstancias necesarias para ser adoptada como testo, podrá proponer al Gobierno que se publiquen, concursos redactando en este caso el mismo Consejo el programa á que deben ajustar sus trabajos los concurrentes, é indicado el premio que podrá ofrecerse al que venza en el certámen; ó bien que se traduzca alguna obra extranjera, si creyere que con esto se satisfacen las necesidades de la enseñanza.

Art. 16. En las mismas Comisiones que para la formacion de las listas de obras de testo, se dividirá el Consejo para la redaccion del programa que debe publicarse para cada asignatura segun el art. 84 de la ley.

Art. 17. Al redactar los programas de las asignaturas de las facultades y Escuelas superiores y profesionales tendrá presente el Consejo los que deberán haber formado los Profesores que las enseñen.

Art. 18. Los programas de las asignaturas de segunda enseñanza se redactarán con presencia de los que deben formar las facultades de Filosofia y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales, consultando los que tienen obligacion de remitir al Rector del distrito los Catedráticos de los Institutos. Si en la Universidad del distrito no hubiere facultad de Ciencias, se remitirán á la Universidad que designe la Direccion general de Instruccion pública los programas de las asignaturas de segunda enseñanza correspondientes á este órden de conocimientos.

Art. 19. Los programas se revisarán cada seis años. Se publicarán los primeros para el curso académico de 1860 á 1861; pero hasta el siguiente no tendrán obligacion los Profesores de atenerse á ellos. En lo sucesivo siempre se publicarán un año antes que principien á regir.

Art. 20. El traje de ceremonia de los Consejeros de Instruccion pública, será la toga profesional con vuelos de encage sobre viso de color de rosa, sujetos con botones de oro; muceta con cogulla de terciopelo negro; birrete de seis lados con borla negra que lo cubra enteramente, y medalla esmaltada pendiente de un cordón de oro, como dispone el reglamento de la Corporacion.

Igual será el traje del Secretario general del Consejo, con la diferencia de que no llevará vuelos en la manga de la toga.

Los eclesiásticos usarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

Art. 21. Podrán los Consejeros llevar con el traje ordinario, ó con el uniforme que engan derecho á usar, la medalla, y baston de caña ó concha con puño de oro y cordon de oro ó seda negra.

Art. 22. El Consejo no asistirá, como corporacion, á ningun acto académico sino cuando concorra el Ministro de Fomento; en cuyo caso el Presidente ocupará el lugar inmediato en órden al Ministro ó al Consejo de Ministros, si asistiere, y los demas Consejeros fenderán puesto preferente al de los demas funcionarios y corporaciones del Estado, excepto el Director general de Instruccion pública, como queda dispuesto en el art. 6.º

Art. 23. Cuando los individuos del Real Consejo de Instruccion pública concurren á los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el Presidente de esta corporacion, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento.

Art. 24. Los Consejeros de Instruccion pública conservarán el tratamiento y el uso del traje é insignias propias de este cargo, aun cuando cesen en su desempeño.

TITULO II

GOBIERNO DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

CAPITULO I.

De los Rectores.

Art. 25. El Rector es jefe de todos los establecimientos dependientes de la Direccion general de Instruccion pública que existan en el distrito universitario.

Exceptuáanse las Academias, la Biblioteca nacional, el Archivo central y el Museo nacional de Pintura y Escultura.

Art. 26. Los Rectores serán nombrados por Reales decretos, en los cuales se expresará la circunstancia que habilita al nombrado para obtener este cargo, conforme á la ley de Instruccion pública.

Art. 27. Corresponde á los Rectores como Jefes de los distritos Universitarios:

1.º Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demas órdenes superiores.

2.º Promover la creacion y fomento de los establecimientos que, segun la ley, deben sostener las provincias y pueblos del distrito.

3.º Dictar disposiciones para la mas fiel observancia de lo mandado por la Superioridad, y proponer al Gobierno, cuanto juzguen conducente á la perfeccion de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos.

4.º Convocar y presidir el Consejo universitario.

5.º Convocar, cuando lo tengan por conveniente, las juntas de Profesores de los establecimientos sujetos á su autoridad, y presidirlas, asi como todos los actos y solemnidades literarias á que concurren.

6.º Proponer al Gobierno para los cargos de Directores de los Institutos y Escuelas profesionales.

7.º Nombrar, suspender y separar por justas causas á los empleados de los establecimientos de su dependencia cuyo sueldo no llegue á 4000 rs.

8.º Suspender en casos urgentes á los Jefes y empleados nombrados por la Superioridad, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de Instruccion pública.

9.º Suspender, asimismo, á los Profesores, convocándolos dentro de tercero dia el Consejo universitario, cuando deba conocer del caso, y poniéndolo siempre, en conocimiento del Gobierno.

10.º Conceder hasta un mes de licencia á los empleados y dependientes, y 15 dias á los Jefes y Profesores.

11. Expedir los títulos de Bachiller, los de las carreras periciales, y los de los Maestros, empleados y dependientes que nombre.

12. Dirigir la administracion económica y ejercer la inspeccion, conforme á lo que se dispone en los títulos V y VI de este Reglamento.

13. Cumplir las obligaciones que les señalan ó en adelante les señalaren los demas reglamentos por que se gobierne la Instruccion pública.

Art. 28. No se admitirá en la Direccion general instancia alguna de persona dependiente de la autoridad de los Rectores, que no venga por su conducto, á no ser en queja contra ellos.

Los Rectores dejarán sin curso las solicitudes en que se pida cosa contraria á las leyes y reglamentos, é informarán las que eleven á la Superioridad, cuidando de que á todo recurso en que un Profesor, empleado ó dependiente pretenda algun ascenso ó distincion, acompañe la hoja de servicios, en la cual anotarán con la debida reserva la calificacion de la aptitud y conducta moral y académica del recurrente.

Art. 29. Los Rectores remitirán á la Direccion general, en el mes de enero de cada año, una Memoria del estado de la Instruccion pública en el distrito durante el curso académico anterior. Este documento se imprimirá á costa de los fondos públicos, y se distribuirá el dia de la solemne apertura del curso inmediato en la Universidad, como se dispone en el art. 84 del reglamento de estas escuelas. Se publicarán como apéndices las Memorias que las Facultades y enseñanzas superiores hayan de formar segun sus reglamentos especiales y los datos estadísticos que se determinan en el art. 56.

Art. 30. Los Rectores, cuando cesen en el desempeño de su cargo, conservarán los honores y el uso del traje é insignias, excepto el baston; pero si fueren Catedráticos y volvieren á ejercer el magisterio, no podrán llevar, en los actos académicos de la Universidad donde enseñen otras insignias que las correspondientes al puesto que ocupen en el Profesorado.

Art. 31. Los Vice-rectores, cuando desempeñen el Rectorado, tendrán las mismas atribuciones que los Rectores en cuanto al gobierno del distrito universitario.

CAPITULO II.

De los Secretarios generales.

Art. 32. Los Secretarios generales tendrán respecto de los asuntos concernientes al gobierno y administracion del distrito, las mismas obligaciones que en el reglamento de Universidades se les imponen en punto á los peculiares de estas Escuelas.

Art. 33. Cuidarán los Secretarios generales de formar expedientes personales de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes del distrito, exceptuados los subalternos, cuyo nombramiento no corresponda al Rector ni á sus superiores gerárquicos. Estos expedientes se encabezarán con la relacion documentada de los méritos y servicios del interesado anteriores á su nombramiento; el nombramiento mismo, la nota de expedicion de título y la diligencia de toma de posesion; y posteriormente se anotarán las comisiones que se le comiten, las distinciones que disfrute, los premios y ascensos que obtenga y los castigos disciplinales que se le impongan hasta que cese en su cargo, lo cual se hará constar tambien expresando la causa. Los expedientes de los Secretarios generales en litigio del personal facultativo y otro del administrativo, arreglados al modelo núm. 1.

Para las plazas de Maestros de primera

enseñanza, se formarán tantos libros como provincias comprenda el distrito, é igual número para las de Maestras.

Art. 35. Se llevará tambien un registro de los títulos de Bachiller y demas que al Rector correspondá expedir, y otro de aquellos en que deba poner el *cumplase*, ajustados ambos al modelo núm. 2.º

Art. 36. El Secretario general redactará la Memoria anual de que se hace mérito en el art. 29, todo conforme á las órdenes del Rector; ordenando, en la forma que indican los modelos números 3, 4, 5 y 6, los cuadros estadísticos de alumnos matriculados y examinados; grados y títulos profesionales periciales concedidos; premios adjudicados en el año académico; y la nota de las sumas invertidas en el personal y material de cada establecimiento desde 1. de enero hasta 31 de diciembre del año anterior á la fecha del documento. Asimismo se acompañará la estadística de las escuelas de primera enseñanza del distrito, con arreglo á los modelos números 7, 8, y 9.

Art. 37. Ademas de lo prescrito en los artículos anteriores se observarán en las Secretarías generales las disposiciones del título IV, capítulo 2.º y las relativas á la administracion económica expresadas en el título V.

CAPITULO III.

De los Consejos universitarios.

Art. 38. El Rector convocará el Consejo universitario.

1.º Cuando el Gobierno ordene que sea

2.º Cuando en régimen literario ó administrativo ocurra alguna dificultad para cuya resolucion crea el Rector conveniente consultarle.

3.º Cuando Profesores ó alumnos incurran en alguna falta de que el Consejo deba conocer segun los reglamentos.

Art. 39. Cuando el Consejo se reúna para dar su dictamen en algun asunto literario ó administrativo, se arreglará en su manera de proceder á lo dispuesto en el título I, capítulo 8.º del reglamento de las Universidades.

Quando sea convocado para juzgar á algun alumno, se atenderá á lo prescrito en el capítulo 10, título I del mismo reglamento.

Art. 40. Cuando el Consejo haya de conocer de faltas imputadas á algun Profesor, el Rector, antes de reunirle, instruirá el oportuno expediente en averiguacion de los hechos, y formulará los cargos que de ellos resulten.

Art. 41. Reunido el Consejo, y leído el expediente de que se hace mérito en el artículo anterior, el Consejo decidirá si están los hechos debidamente esclarecidos, y en caso negativo, qué nuevas diligencias se han de practicar para conseguirlo, señalando, para hacerlas, un termino tan breve como sea posible.

Art. 42. Acordado por el Consejo que el expediente está bastante instruido, se discutirá el pliego de cargos formado por el Rector, reformándose si asi lo acuerda la mayoría, y se comunicará al interesado.

Art. 43. El profesor sometido á juicio responderá por escrito en el término de cinco dias contados desde que llegue á su conocimiento el pliego de cargos. Si dejase de hacerlo, no mediando causa legitima, el Tribunal decidirá con arreglo á lo que resulte, sin necesidad de ulterior audiencia. Podrá tambien el profesor, al propio tiempo que responda á los cargos, aducir las pruebas que estime conducentes.

Art. 44. El Consejo, en vista de lo alegado por el Profesor y del mérito de las pruebas que aduzca, dictará la resolucion debida, que el Rector hará saber al Profesor, poniéndola al propio tiempo en conoci-

miento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 45. El Consejo podrá imponer á Profesores las penas siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Privacion de sueldo hasta por tres meses.
- 3.º Suspension de empleo hasta por tres meses.

Art. 46. El conocimiento y las decisiones del Consejo universitario tienen el carácter de actos académico-administrativos, y se entenderán sin perjuicio de la jurisdiccion que en su caso corresponda á los Tribunales de justicia, y de lo que proceda con arreglo al Código penal ú otras leyes especiales.

Art. 47. Cuando un Profesor sea absuelto, ó penado con apercibimiento ó privacion de sueldo, se levantará la suspension si le hubiese sido impuesta por el Rector, Decano de la Facultad ó director del establecimiento donde enseñe; mas si estuviere suspenso de Real órden, se elevará el expediente á la superioridad para que resuelva lo que tenga por conveniente, debiendo oirse al Real Consejo de Instruccion pública, caso de no aprobarse desde luego el fallo del Consejo universitario.

Art. 48. Si el mismo Consejo universitario creyese que se debe suspender al Profesor por mayor espacio de tiempo que el señalado en el art. 45, ó que procede decretar su separacion, manifestará al Gobierno lo que á su juicio coresponda; y el Rector elevará la propuesta con el expediente al Gobierno para que resuelva, oido el Real Consejo de instruccion pública.

Art. 49. Si el Profesor quisiere reclamar de la providencia del Consejo ó pedir gracia, se atenderá á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de Universidades.

Art. 50. El Secretario general del distrito que, segun la ley, lo es tambien del Consejo universitario, redactará, con sujecion á los acuerdos, las actas, decisiones, informes y comunicaciones; excepto los casos en que la Corporacion encomiende este trabajo á alguno de sus vocales.

TITULO TERCERO.

DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO I.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 51. Incumbe á los Gobernadores:

1.º Promover la creacion y fomento de las Escuelas, Instituto y Biblioteca pública que, segun la ley, ha de haber en la provincia que gobiernen, y de cualesquiera otros establecimientos que convenga erigir, atendidas las circunstancias locales; y vigilar p r que en todos se cumplan las leyes y reglamentos, poniendo en conocimiento del Rector del distrito ó del Gobierno, segun los casos, cuanto adviertan digno de correccion ó reforma: todo como se prescribe por el artículo 293 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

2.º Cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan como gastos obligatorios las sumas necesarias para atender á la Instruccion pública en la forma que previene la ley.

3.º Proponer al Gobierno los individuos seglares de la junta provincial de Instruccion pública, y nombrar los de las locales de primera enseñanza.

4.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta provincial de Instruccion pública, y presidir las de las locales cuando asista á ellas.

5.º Ejercer las demas atribuciones que les concedan los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

De las Juntas provinciales de instrucción pública.

Art. 52. Los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública serán nombrados con sujeción a lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley. En la de Madrid habrá un representante de cada uno de los institutos de la capital.

Art. 53. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La suerte designará los que han de ser reemplazados en la primera renovación.

Art. 54. Los que sean Vocales de la Junta en concepto de individuos de alguna Corporación, serán relevados cuando dejen de pertenecer a ella.

Art. 55. Cuando el Director de un Instituto sea Catedrático, el será quien con este carácter forme parte de la Junta.

Art. 56. El Gobernador nombrará entre los Vocales de la Junta un Vice-presidente; en ausencia de este presidirá las sesiones el Diputado provincial, el Consejero de provincia y el Vocal eclesiástico, por el orden en que van nombrados.

Art. 57. Las Juntas provinciales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les concede la ley, con sujeción a los Reglamentos de primera y segunda enseñanza.

Art. 58. Las Juntas celebrarán tres sesiones a lo menos cada mes.

Art. 59. No podrán deliberar las Juntas sin la concurrencia de la mayoría de sus Vocales; los asuntos se decidirán a pluralidad de votos, siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate.

Art. 60. El Secretario redactará las actas y demás documentos que la Junta acuerde, pero podrá la Corporación, cuando la índole de un documento lo exija, encomendar su redacción a cualquiera de los Vocales.

Art. 61. Firmarán las actas y comunicaciones de la Junta, el Presidente o quien hiciera sus veces, y el Secretario.

Art. 62. Los Secretarios cumplirán además las obligaciones que les imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 63. En las provincias donde el Gobierno lo crea necesario habrá un escribiente para auxiliar los trabajos de la Secretaría, con el sueldo que se determine en el respectivo presupuesto. Esta plaza será de nombramiento del Gobernador.

Art. 64. El Gobernador proporcionará local para que la Junta celebre sus sesiones, y oficina para la Secretaría, en la cual deberá tener también despacho el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Ministerio.—Número 2590.

Con el fin de que pueda tener lugar la adjudicación administrativa de la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Logroño en el expediente de registro de la mina denominada Rosalia, situada en el punto denominado Zarrubio, jurisdicción de Arnedillo, se presentarán en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, don Francisco Oliveros, registrador de la citada mina, don Manuel Manzanares presidente de la Sociedad minera que la explotaba, y don Manuel Monturus, representante que fué de la misma Sociedad.

Madrid 5 de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Pascual Mostegrin, presidente de la sociedad *Los seis Amigos*, don Santiago de las Rivas, de la sociedad *La Recobrada*, don José de Torres Gironés, y don Manuel Villavilla, cuyas habitaciones se ignoran, se presentarán en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue a su noticia el presente aviso, con el fin de que pueda tener efecto la notificación de varios oficios de los Gobernadores de Granada, Ciudad-Real, Alicante y Guadalupe, referentes a las minas *Seis Amigos*, *Mercedes*, *Asunción*, *Santo Cristo del Sagrario* y *el Charco de la plata y plomo*.

Madrid 5 de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de junio del corriente año, ha señalado el día 5 de noviembre próximo, para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de agosto último para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes con las letras L y M, cuyas áreas respectivas son la del primero de 352'220 metros, ó sean 4279'105 pies cuadrados, y la del segundo de 604'879 metros, ó sean 7791'045 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar L, empezará a las dos en punto del espresado día, y concluida esta, se procederá acto continuo a verificar la del solar M, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes a los referidos solares, así como los pliegos de condiciones a que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso segundo, y en las oficinas de la dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso tercero.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 50.000 rs., como garantía para tomar parte en la licitación del solar L, y la de 90.000 rs. para la del solar M, acompañándose a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

4.ª No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta, fijados en Consejo de señores Ministros, con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 702.961 reales y 76 céntimos para el solar L y de 1.371.316 rs. y 17 cént. para el solar M.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demás a voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1000 reales. Tanto en un caso como en otro, la adjudicación se hará con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto

que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes a la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100, teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, a descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización, conforme a lo prevenido en el citado art. 5.º de la ley de 19 de junio; de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados caso de faltar en tiempo debido a cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga, y las escrituras de venta que se otorguen constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 5 de octubre de 1859.—El Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol se compromete a abonar a la Administración, la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Habiendo acudido doña Maria de la Presentacion Negro y Cañeque, vecina de esta corte, al Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de la misma, que despacha el señor don Julian Martinez Yanguas, por la escribanía de número del infrascrito, en concepto de hija y única heredera de don Julian Negro, del comercio que fué de esta capital, solicitando quita y espera de los acreedores a la testamentaria del referido su padre, ha acordado S. S. se convoque a junta general de ellos, señalando para que tenga efecto el día 51 del corriente mes, y hora de las diez de la mañana, en su audiencia, que la tiene en el piso bajo de la territorial; lo que se hace saber, para que los que lo sean, se presenten en la citada junta, por sí ó por medio de apoderado, en forma, con los títulos de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos en otro caso.

Madrid 5 de octubre de 1859.—Ignacio Palomar.—482.

Juzgado de paz del distrito de Lavapiés.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Joaquin de la Torre y Bosquet, abogado del ilustre colegio y Juez de paz del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita a don Francisco de Paula Olsin, cuya habitación se ignora, para que comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, frente a Santa Cruz, el día 17 del actual y hora de las tres de la tarde, a celebrar el juicio verbal solicitado por la sociedad misera *La Valiente*, sobre pago

de 500 rs. que adeuda a la misma por dividendos correspondientes a las acciones números 53 y 122 que en ella posee; y a cuyo acto deberá concurrir con los documentos, testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar, con arreglo al artículo 1175 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 5 de octubre de 1859.—El Secretario, Mariano Portal.—484.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, reñendada del Escribano del número de la misma don Tomás Bande, se cita, llama y emplaza por este segundo término de 30 días, contados desde el siguiente a la inserción del presente en la *Gaceta del Gobierno*, a todos los que se crean con derecho a un censo enfiteutico de una gallina de canon anual que afecta a la casa, sita en esta corte calle de las Dos Hermanas, num. 21 antiguo y 25 nuevo, manzana 64, para que acudan a deducirle en dicho Juzgado y Escribanía, bajo apercibimiento de que, pasado el citado término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de octubre de 1859.—Tomás Bande.—481.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vallecas.

Verificado el primer remate que para hoy estaba anunciado, del arbitrio municipal del peso y medida de granos para el próximo año de 1860, tendrá efecto el segundo y último el domingo 9 del actual, a las diez de su mañana, en la casa consistorial, advirtiéndose que no se admitirá como primera mejora la que no cubra el 10 por 100 de la cantidad de 8870 rs., en que ha quedado la renta en el citado primer remate, según previene el art. 41 de la Instrucción de 8 de junio de 1847.

Vallecas 2 de octubre de 1859.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Algorta, Secretario.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Velasco.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa se arriendan en subasta pública para el año próximo de 1860 el abasto y derecho de las especies de consumos, con la exclusividad, como son vino, aguardiente, aceite, vinagre, carnes, tocino, jabon y el arbitrio de romana, y pesos y medida de granos, y para sus dos remates están señalados los días 9 y 16 del presente mes de octubre, en las casas consistoriales del Ayuntamiento, a las once de la mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de los remates.

Torrejon de Velasco 2 de octubre de 1859.—El Alcalde constitucional, Vicente Seignaut.

Alcaldía constitucional de Fuente el Sa.

Por acuerdo del Ayuntamiento, y asociados al efecto, se arriendan en pública subasta los derechos de los artículos sujetos a la contribucion de consumos de esta villa con la venta al por menor para el año de 1860, bajo condicion de que no se admita postura, no cubriendo el total cupo de consumos de esta villa, que es el de 8072 rs., y para sus dos remates están señalados los días 13 y 25 del corriente mes, en la sala consistorial, de once a doce de su mañana; en cuyo acto se manifiesta a el pliego de condiciones.

Fuente el Saz 1.º de octubre de 1859.—
El Alcalde constitucional, Fermin Aguado.

Alcaldia constitucional de Colmenar Viejo.

Hecha postura por las dos terceras partes de su presupuesto al arrendamiento de los derechos de consumo de los artículos de aceite y jabon, de la villa de Colmenar Viejo, en el año de 1860; en conformidad á lo que dispone el artículo 212 de la Instrucción de Consumos de 24 de diciembre de 1856, se celebrará un solo remate en que se admitirán pujas á la llana el domingo nueve del corriente, á las doce del dia, en la sala capitular de dicha villa.

Colmenar Viejo 1.º de octubre de 1859.—
El Teniente Alcalde 1.º, Pedro Garcia.—Por su mandado José María Saldias de Lujan.

Alcaldia constitucional de Alcobendas.

A los pastos de invierno de la dehesa de Valdelata, correspondiente á los propios de la villa de Alcobendas, para doscientas cabezas de ganado lanar, se ha admitido postura, por la cantidad de 466 reales de vellon y us remate se celebrará ante el Ayuntamiento en las Casas Consistoriales de la misma, el domingo 16 de octubre próximo á las diez de su mañana, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Alcobendas 30 de setiembre de 1859.—
El Alcalde constitucional, Ramon Perez.

Canton de Alcobendas.

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de que el mismo se compone, se servirán pasar á esta Presidencia dentro de un breve plazo, los comprobantes de los servicios de bagajes, respectivos al tercer trimestre de este año, para formar la cuenta general, y remitirla al excelentísimo señor Gobernador de la provincia.

Alcobendas 3 de octubre de 1859.—
Ramon Perez.

Alcaldia constitucional de Alcobendas.

Arriendo de caza.

Al de la dehesilla de Valdelata poblada de chaparral bajo de encina y roble, correspondiente á los propios de la villa de Alcobendas, en esta provincia, partido de Colmenar Viejo, de haber 250 fanegas poco mas ó menos, situada á la inmediacion de otra de Fuencarral, que en su primer remate ha quedado en la cantidad de 26.000 reales por los seis años que aquel comprende, se admite la mejora del 25 por 100, importante 65.000 reales, que podrá hacerse en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa, dentro del término de 90 dias, contados desde esta fecha, al tenor de las prescripciones del Reglamento de 28 de noviembre de 1856, siendo de advertir que el sugeto ó sugetos que formalicen la indicada proposicion deberán presentar en el acto de verificarlo, fiador que garantice competentemente el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones bajo las cuales se realice el espresado arriendo: que, si en el mencionado periodo no se le diere la mejora referida, quedará adjudicado el remate á favor del que ha ofrecido y obligándose á satisfacer los 26.000 reales, de que se ha hecho espresion; y ultimamente que, en el caso de que la finca objeto del arriendo llegase á venderse como comprendida en la ley de desamortizacion, no tendrá derecho el arrendatario á otra indemnizacion, que la consignada en la ley de 25 de abril de 1856.

Alcobendas 3 de octubre de 1859.—
El Alcalde constitucional, Ramon Perez.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	706,56	12,8	15,2	S. S. E.	Nubes.
9 m.	705,57	13,4	17,9	S. S. E.	Idem.
12 m.	706,22	25,7	28,1	O. N. O.	Lluvia.
3 p.	708,85	24,4	29,5	S. S. E.	Lluvia.
6 p.	705,38	21,1	26,4	S. S. E.	Nubes.
9 p.	705,22	17,8	21,5	S. S. E.	Idem.

HORA.	Barómetro en milímetros, á 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	764,2	16,0	N. N. O.	Cub. Lluvia.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 1859.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DESPECHO TELEGRÁFICO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy.
- 1668 fanegas de trigo.
 - 542 arrobas de harina de id.
 - 2500 libras de pan cocido.
 - 7327 arrobas de carbon.
 - 121 vacas, que componen 45.910 libras de peso.
 - 706 carneros, que hacen 16.712 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 45 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 108 á 119 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

- Aceite, de á 76 1/2 rs. arroba, y de 24 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 50 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.
- Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 54 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 64 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Patatas, de 3 á 4 1/2 reales arroba, y á 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 26 1/2 á 29	rs. fanega.
Algarroba,	á 35 rs. id.
Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
35.	45
16.	47 1/2
250.	45
19.	46 1/2
62.	43 1/2
40.	47
36.	46 1/2
50.	46
40.	47 1/2
22.	46 1/4
44.	48
24.	42
52.	49 1/2
24.	47 1/2
50.	47
36.	45
50.	41
44.	47
38.	46
50.	47
28.	46
74.	44
58.	42 1/2
15.	48
44.	44
34.	45
80.	47
58.	48 1/2
60.	42
58.	42 1/2
120.	45 1/2
58.	48 1/2

1567
Quedan por vender sobre 1259.
Precio máximo. 49
Idem minimo. 37
Idem medio. 45,7

Loque se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 5 de octubre de 1859.—
El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Colizacion del 5 de octubre de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 44-85 c.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 34-95.
- Material del Tesoro no preferible con interés, no publicado 86-50.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado 20.

- Idem de segunda id., 12-25 d.
- Idem del personal, id., 10-75.
- Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 89.
- Idem de á 2000 rs., id., 92-25 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales 89 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, no publicado, sin cupon, 86-25 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, no publicado id., 86-50.
- Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem 86-40.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 105-80 d.
- Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 83-50.
- Idem de Almanca á Játiva, id., 83.
- Idem del Banco de España, id., 179-50
- Idem de la Sociedad Española, mercantil é industrial, id., 1670.
- Idem de la Aurora de España., id. 65.
- Idem del Grao de Valencia á Almansa, idem. par.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-80 p.
- Paris á 8 dias vista, 5-50 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4	"
Alicante.	"	5/8 d.
Almeria.	"	1/4
Avila.	"	"
Badajoz.	3/4 p.	"
Barcelona.	"	3/4
Bilbao.	"	3/4
Burgos.	par.	"
Cáceres.	1/2 p.	"
Cádiz.	"	3/8 d.
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	par.	"
Coruña.	5/8 p.	"
Cuenca.	"	"
Granada.	"	1/4 d.
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	"
Leon.	1/4 p.	"
Lérida.	"	"
Logroño.	1/4 d.	"
Lugo.	1	"
Málaga.	"	3/4 d.
Murcia.	"	1/4 d.
Orense.	1 p.	"
Oviedo.	"	3/8
Palencia.	1/8 p.	"
Pamplona.	par.	"
Pontevedra.	7/8 p.	"
Salamanca.	par.	"
San Sebastian.	"	1 p.
Santander.	"	3/8 p.
Santiago.	3/4 p.	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	par d.	1/4 p.
Soria.	3/4 p.	"
Tarragona.	"	"
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4	"
Valencia.	"	1/2
Valladolid.	par.	"
Vitoria.	"	1/2
Zamora.	3/4 p.	"
Zaragoza.	par d.	"

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredora Nueva de San Pablo.
MADRID, 1859.